

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 4, LA FRACCION V DEL ARTICULO 14 Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 16, DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE; LA FRACCION II TER DEL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA FRACCION II ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de marzo del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

**C. Dip. Marco Antonio González Valdez**  
**Presidente del H. Congreso del Estado**  
**Presente. -**

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza y **María Isabel Cardoza Rodríguez**, **Olga Elizabeth Martínez Treviño**, **Irma Saraí Lozano Garza** y **Lucina Frías Ibarra**, Asesoras Técnicas Pedagógicas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con el artículo 63 fracción II de la misma, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación la fracción XXVI del artículo 4, la fracción V del artículo 14 y la fracción I del artículo 16, de la Ley General del Servicio Profesional Docente; la fracción II Ter del artículo 14 de la Ley General de Educación y la fracción II último párrafo, del artículo 5, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene por objeto, el pleno reconocimiento de los Asesores Técnicos Pedagógicos (ATP) en la Ley del Servicio Profesional Docente, en la Ley General de Educación y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123, mediante la reforma a las citadas leyes, y con ello, acceder a los beneficios laborales y sociales a que tienen derecho, por las funciones que desempeñan en la educación básica y media superior; además, para que la clave como ATP, se incluya en la estructura ocupacional de la Secretaría de Educación, tanto en el Sistema Estatal, como en el Sistema Transferido y de esta manera, contar con la certeza laboral, que requiere su importante labor.

En esta tesitura, el 26 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 30. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, para implementar la **Reforma Educativa**, como parte de *las reformas estructurales*, promovidas por el entonces Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto.

La fracción III reformada, vigente, en la parte que nos interesa destacar, establece lo siguiente:

*"Fracción III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan....* " (énfasis propio).

De una lectura cuidadosa de la disposición constitucional transcrita, se desprende que la expresión “funciones de dirección o de supervisión”, dejó fuera la categoría de **Asesores Técnicos Pedagógicos**, que tan solo en el Estado de Nuevo León, son aproximadamente 464 entre hombres y mujeres- en la que se incluyen los Asesores Técnico Pedagógicos con reconocimiento- que realizan esta importante función fundamental, en el proceso educativo.

El Asesor Técnico Pedagógico (ATP) es el personal especializado de la Educación Básica y Media Superior con la responsabilidad de brindar a directivos, docentes y técnicos docentes asesoría, apoyo y acompañamiento técnico pedagógico; así mismo de constituirse en un **agente de mejora y de cambio para la calidad de la educación en las escuelas**.

Es importante mencionar que, los ATP en ningún caso desempeñen funciones administrativas ajenas a su cargo y atiendan las siguientes responsabilidades y funciones:

### **Responsabilidades**

- 1.- Participar en la planeación, organización, desarrollo y seguimiento del Servicio de Asistencia Técnica en las Escuelas (SATE) en la zona escolar.
- 2.- Proponer al supervisor de zona los planteles, personal directivo, docente y técnicos docentes al que se le brindará apoyo, asesoría y acompañamiento, conforme a las necesidades técnico pedagógicas que se identifiquen en las escuelas de la zona.
- 3.- Asesorar, apoyar y acompañar en aspectos técnicos pedagógicos a directivos, docentes, técnicos docentes de forma individualizada y colectiva con el fin de coadyuvar y orientar para la autonomía pedagógica en la mejora de los aprendizajes de los alumnos; considerando las características de los contextos socioculturales y lingüísticos en que se ubican las escuelas.
- 4.- Visitar a las escuelas para observar el trabajo que se realiza con los alumnos, conforme a las necesidades del servicio, plan de trabajo de la zona escolar o equivalente y la disponibilidad del personal para el cumplimiento de esta responsabilidad.
- 5.- Colaborar con los directivos, docentes y técnicos docentes en aquellas áreas de especialidad para el fomento del aprendizaje integral de los alumnos, así como la implementación del modelo curricular vigente, el desarrollo de proyectos pedagógicos colectivos que impacten en el aprendizaje integral y la sana convivencia de los alumnos.
- 6.- Crear e impulsar redes y comunidades de aprendizaje a nivel estatal y nacional, para facilitar encuentros, intercambios y creación de espacios de aprendizaje entre pares.

7.- Mantener una constante actualización, capacitación y crecimiento profesional globalizado que la Autoridad Educativa Local le proporcione, para la mejora de su calidad y práctica profesional.

8.- Conocer y aplicar los principios filosóficos, las disposiciones legales y las finalidades de la educación pública mexicana en el ejercicio de su función de asesoría, apoyo y acompañamiento.

### Funciones

1.- Aplicar los principios éticos y andragógicos que caracterizan el aprendizaje de los docentes para los fines de la asesoría técnico pedagógica de la zona.

2.- Orientar a los directivos, docentes y técnicos docentes en los procesos de aprendizaje de los alumnos de la Educación Básica y Media Superior.

3.- Asesorar a los directivos, docentes y técnicos docentes sobre los propósitos, contenidos y el enfoque que orientan la enseñanza del modelo curricular vigente.

4.- Organizar la intervención de la asesoría técnica pedagógica para la mejora de las prácticas docentes.

5.- Desarrollar con los directivos, docentes y técnicos docentes acciones de reflexión para la transformación de la práctica de la enseñanza.

6.- Propiciar el análisis de los resultados de la práctica docente para mejorarlala.

7.- Analizar y sistematizar los resultados de las evaluaciones para localizar las áreas de oportunidad de la mejora continua en el logro educativo.

8.- Orientar y apoyar a los directivos, docentes y técnicos docentes en la creación de ambientes favorables para el aprendizaje, la sana convivencia y la inclusión educativa.

9.- Manejar habilidades y actitudes que permitan la mejora del trabajo educativo.

10.- Propiciar el trabajo colaborativo entre los integrantes de las zonas escolares.

11.- Dar seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela emprendido en la zona escolar.

12.-Atender la diversidad cultural y lingüística de la comunidad en el ejercicio de la asesoría.

13.- Realizar acciones de vinculación con diferentes agentes educativos y organizaciones sociales en apoyo a la atención de los alumnos.

14.- Organizar redes, comunidades de aprendizaje y el trabajo con otros asesores técnicos pedagógicos.

15.- Gestionar el apoyo de la autoridad educativa federal y local mediante el informe de las necesidades de la zona escolar sobre materiales, recursos, cursos, capacitaciones, certificaciones, seminarios y convenciones entre otros; para el fortalecimiento de la calidad educativa.

La omisión de los ATP, en la fracción III del artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, repercutió negativamente, en la **Ley General del Servicio Profesional Docente**.

Lo anterior, ya por una parte la ley los reconoce indebidamente como docentes, cuando como ya se mencionó, no realizan trabajo de aula; pero al mismo tiempo, reconoce sus funciones para tener derecho a una promoción como ATP y no como docentes.

Para ilustrar esta contradicción que afecta la seguridad en el empleo de los ATP, se transcriben, de la ley en cita, la fracción XXVI del artículo 4 y el artículo 41, respectivamente:

*"XXVI.- Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes; (énfasis propio).*

**Artículo 41.- *El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción.*** La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de esta Ley. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

*Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.*

*El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado". (énfasis propio)*

Para corregir de fondo esta evidente **antinomia**, se requiere, reformar la fracción XXVI del artículo 4, sustituyendo la palabra "docente", por "Asesor Técnico Pedagógico".

Además, en sintonía con la reforma a la disposición anterior, proponemos reformar la fracción V del artículo 14 y la fracción I del artículo 16, con el fin de establecer competencias entre los ATP, para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos; así como para ser sujetos de programas de desarrollo de capacidades para la evaluación que la citada ley prevé.

La omisión antes mencionada en la Constitución, impacta también negativamente a los ATP, en la **Ley General de Educación**, ya que los condena a la **incertidumbre laboral**.

Al respecto, el artículo 14 de dicha ley-- que se refiere a las atribuciones exclusivas de las autoridades educativas, federales y estatales, relacionadas con la distribución social en materia educativa-, en su fracción II Ter, establece lo siguiente:

*"II Ter. - Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares" (énfasis propio)*

De una simple lectura del texto, se observa que la ley no reconoce la participación de los Asesores Técnicos Pedagógicos, no obstante que las actividades a que se refiere dicha fracción, forman parte inherente, de las funciones cotidianas de los ATP, como mencionamos anteriormente.

Por lo tanto, para subsanar este vacío jurídico, se requiere reformar la fracción II Ter del artículo 14, en los siguientes términos:

**II Ter. - Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y de los asesores técnico pedagógico.**

Adicionalmente, la misma omisión causa agravio a los ATP, ya que los excluye de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

La disposición cuestionada es la fracción II, último párrafo, del artículo 5, que nos permitimos transcribir:

*"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos".*

La propuesta de modificación que sugerimos consiste en adicionar a los ATP, para que el texto quede de la siguiente manera:

*"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente y asesores técnicos pedagógicos de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos".*

Para una mayor comprensión de la reforma, se anexan los siguientes cuadros comparativos:

#### **Ley del Servicio Profesional Docente:**

Dice	Se propone que diga.
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

<p>I.- a XXV.-..</p> <p><b>XXVI.</b> Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;</p> <p>XXVII.- a XXXII.-</p>	<p>I.- a XXV.-..</p> <p><b>XXVI.</b> Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al <b>asesor técnico pedagógico</b> que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;</p> <p>XXVII.- a XXXII.-</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.- a IV.-</p> <p>V. Establecer niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan las funciones de docencia, dirección y supervisión, a efecto de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y, en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:</p> <p>I.- a IV.-</p> <p>V. Establecer niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan las funciones de docencia, dirección, supervisión y <b>asesoría técnico pedagógica</b> a efecto de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y, en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Para el impulso de la evaluación interna en las escuelas y zonas escolares, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán:</p> <p>I.- Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias, y</p> <p>II.-..</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Para el impulso de la evaluación interna en las escuelas y zonas escolares, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán:</p> <p>I.- Ofrecer al Personal Docente; al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, <b>así como al Personal con Funciones Técnico Pedagógicas</b>, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias, y</p> <p>II.-..</p> <p>...</p>

## Ley General de Educación

Dice:	Se propone que diga:
<p><b>Artículo 14.-</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a XII Bis.- ...</p> <p>XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;</p> <p>XII Quitar. - a XIII.- ...</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a XII Bis.-...</p> <p>XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares <b>y de los asesores técnico pedagógicos</b> ;</p> <p>XII Quitar. - a XIII.-</p>

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional**

Dice:	Se propone que diga:
<p>Artículo 5.- Son trabajadores de confianza:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>a). - a I). - ..</p> <p>Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.</p> <p>II.- a V</p>	<p>Artículo 5.-...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>a). - a I). - ..</p> <p>Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente <b>y asesores técnicos pedagógicos</b> de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.</p> <p>II.- a V.- ...</p>

La exclusión en la Ley General de Educación, lo mismo que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como la contradicción que existe para su reconocimiento en la Ley General del Servicio Profesional Docente; priva a los ATP, de los beneficios de ser promovidos a cargos de supervisión o jefe de sector, en términos de dicha ley, afectando sus derechos.

Lo anterior, resulta a todas luces injusto, ya que los ATP ingresaron mediante concurso nacional y por reconocimiento en su evaluación de desempeño, como destacado, en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La mayoría de estas personas cuentan con estudios de maestría y doctorado, por lo que su preparación y experiencia para desempeñar el cargo se encuentra plenamente cubierta. Por lo mismo, su labor debe ser reconocida legalmente, para acceder a los derechos de promoción vertical, así como otros los laborales y sociales que correspondan. Sin embargo, el hecho de que dicha ley los considere como docentes, sólo les permite una promoción horizontal que les arrebata estos derechos, en contravención de disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y de tratados internacionales en la materia, aprobados por el Senado de la República y suscritos por el estado mexicano; por lo que tienen carácter constitucional.

Adicionalmente, la Secretaría de Educación Pública Federal y Estatal, no reconoce a los ATP, en su estructura ocupacional. Para constatar lo anterior, consultamos la estructura ocupacional de dos Escuelas Secundarias de nuestro estado, donde labora personal del Sistema Educativo Estatal y del Sistema Transferido.

Lo que encontramos en los dos casos, es una estructura ocupacional donde aparecen entre otros, el siguiente personal: Director; Sub. Director, Coordinador de Actividades Académicas, maestro de enseñanza, maestro de tecnologías, tutoría, maestro de inglés, maestro de aula de medios y maestro de taller de lectura; pero en ninguna parte aparece la clave de ATP, lo que corrobora que para la SEP, no existen formalmente, los ATP.

La posibilidad cierta de que la Ley del Servicio Profesional Docente se abrogue, por motivo de la reforma al artículo 3 Constitucional, promovida por el presidente Andrés Manuel López Obrador para dar origen a una nueva reforma educativa, implicaría para los ATP el riesgo de perder no solo su fuente de trabajo, sino los derechos que la referida ley les otorga; aunque de forma contradictoria.

Resulta de la mayor importancia precisar que los ATP ingresaron atendiendo a una Convocatoria Nacional, logrando una plaza, para desarrollar funciones que el artículo 41 de la Ley del Servicio Profesional Docente les establece; pero se sienten engañados, ya que se creó una categoría que no está respaldada en leyes relacionados; además de que para las SEP, su función es invisible.

Quienes promovemos la presente iniciativa, consideramos de estricta justicia, reformar las tres leyes antes mencionadas, en los términos expuestos, para que los ATP se les reconozca una clave particular en la estructura ocupacional de la SEP.

Además, para que se les incluya en las tres leyes antes mencionadas y con ello, gocen de los beneficios laborales y sociales a que tienen derecho como ATP, no como docentes, sin que ello, signifique demeritar la labor docente, que junto con el personal directivo, así como las asociaciones de padres de familia en los escuelas, constituyen la parte medular del proceso educativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, que faculta al Congreso del Estado a promover iniciativas de reforma al marco jurídico federal, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, remitir la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que satisfecho el trámite constitucional correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

### Decreto

Artículo Primero. - Se reforma por modificación la fracción XXVI del artículo 4, la fracción V del artículo 14 y la fracción I del artículo 16, de la Ley del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a XXV.- ...

XXVI.- Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: al **asesor técnico pedagógico**, que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXVII.- a XXXII.-

Artículo 14.- ...

I.- a IV.-

V. Establecer niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan las funciones de docencia, dirección, supervisión y **asesoría técnico pedagógica**, a efecto de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y, en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos.

...

Artículo 16.- ...

I.- Ofrecer al Personal Docente, al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, **así como al Personal con Funciones de Asesoría Pedagógicas**, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias, y

II.- ...

...

Artículo Segundo. Se reforma por modificación la fracción II Ter, del artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I.- a XII Bis. - ...

II Ter. - Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares **y de los asesores técnico pedagógicos.**

XII Quáter. - a XIII.- ...:

Artículo Tercero. - Se reforma por modificación la fracción II, último párrafo, del artículo 5, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

a). - a l). - ...

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente **y asesores técnicos pedagógicos** de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

II.- a V.- ...

#### Transitorio:

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Educación del Gobierno Federal o la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, según corresponda, incluirán la clave de Asesor Técnico Pedagógico en su estructura organizacional.

Atentamente. –

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo de 2019

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

*Ma. Isabel Cardozo R.-*  
ATP. María Isabel Cardoza Rodríguez

*Olga Elizabeth Martínez Treviño*  
ATP. Olga Elizabeth Martínez Treviño

*Lucina Fries Ibarra*  
ATP. Lucina Fries Ibarra

*Irma Sarai Lozano Garza*  
ATP. Irma Sarai Lozano Garza